



LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ LA NULIDAD DE LA SENTENCIA T-1082 DE 2012, CON FUNDAMENTO EN QUE SE PRODUJO UN CAMBIO DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE VALIDEZ DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE UN CONTRATO POR PARTE DEL ESTADO

SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-1082/12
AUTO 155/14 (Mayo 28)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

La Sala Plena de la Corte Constitucional encontró que al proferir la sentencia T-1082/12 se incurrió en una causal de nulidad por desconocimiento del precedente jurisprudencial, toda vez que al conceder la tutela solicitada por la firma de Recaudos y Tributos S.A. R&T contra la Alcaldía Distrital de Santa Marta, la Sala Quinta de Revisión adoptó una posición contraria a lo que ha determinado la Corte, tanto en sede de revisión de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, respecto de la legitimidad de las potestades exorbitantes que la ley le confiere a la Administración en el campo de la contratación estatal, las cuales define la Ley 80 de 1993 como medios brindados a las entidades estatales para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, entre otras, las facultades de interpretación, modificación y terminación unilateral del contrato.

En concreto, esta Corporación ha reconocido la validez de la facultad de la Administración para dar por terminado unilateralmente el contrato estatal, mediante acto administrativo debidamente motivado y por razones que sobrevengan durante la ejecución del mismo y de manera específica, cuando se presenta una nulidad absoluta, ha señalado que la terminación unilateral del contrato constituye un "deber legal" a cargo de la Administración, que ha de ser ejercitada una vez sea comprobada la configuración de la causal, pero sin que invada la competencia judicial sobre la declaratoria de la nulidad absoluta y la invalidez jurídica del contrato viciado, ya que la misma está reservada al juez contencioso administrativo. En este sentido, las nulidades absolutas constituyen vicios e imperfecciones en las que puede incurrir el proceso de formación de los contratos, de tal gravedad, que impiden que éstos se celebren o se continúen ejecutando y atendiendo a la afectación que producen en el orden jurídico, no son susceptibles de reparación, enmienda o saneamiento por las partes. Por el contrario, imponen la terminación de forma inmediata del contrato que las contiene, sin que sea necesario el agotamiento de un procedimiento administrativo especial. De esta forma, la Corte ha advertido que la defensa que pudiere adelantarse está referida a derechos de orden legal claramente derivados de la relación contractual, respecto de lo cual existen las respectivas acciones y procedimientos que permitan satisfacer esa finalidad. Por ello, la terminación unilateral de un contrato por parte de la Administración y su posterior liquidación por causa de objeto ilícito no puede considerarse como una vulneración del debido proceso del contratista. Esta jurisprudencia ha sido ratificada en varias providencias entre otras, las sentencias T-1341 de 2001, T-387 de 2009 y C-620 de 2012.

La Sala Plena de la Corte Constitucional verificó que en el caso revisado mediante la sentencia T-1082/12 se daba el mismo supuesto al cual se refiere la línea jurisprudencial anterior, puesto que la terminación del contrato celebrado por la sociedad Recaudos y Tributos S.A. R&T con la Alcaldía de Santa Marta se produjo porque estaba afectado de objeto ilícito, en razón de haber sido celebrado contra expresa prohibición constitucional y legal, habida cuenta que la gestión tributaria corresponde ejercerla al ente territorial y no es posible su delegación en particulares. En consecuencia, no procedía el amparo constitucional otorgado por la Sala Quinta de Revisión, toda vez que la Alcaldía tenía plena competencia

para dar por terminado el mencionado contrato, sin que ello configurara una vulneración del debido proceso administrativo.

En consecuencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional procedió a declarar la nulidad de la sentencia T-1082/12, solicitada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Santa Marta.

- **Aclaraciones de voto¹**

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Jorge Iván Palacio Palacio** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relativas a algunos de los temas analizados en la parte motiva de esta providencia.

NUEVA CONVOCATORIA PARA POSTULACIÓN DE CANDIDATO A TERNA DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Efectuada la votación encaminada a elegir el candidato que debe postular la Corte Constitucional para integrar la terna de la cual el Congreso elegirá el nuevo Contralor General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución y el procedimiento previsto en los artículos 76 y 77 del Reglamento de la Corte Constitucional, Acuerdo 5 de 1992, ninguno de los aspirantes que fueron preseleccionados por la Sala Plena, obtuvo la mayoría de votos exigida para tal postulación.

En consecuencia, y en aplicación del párrafo del artículo 77* del Reglamento, la Sala Plena procedió a realizar una nueva convocatoria para que dentro del plazo que va del **3 al 9 de junio de 2014**, se inscriban en la Secretaría General de la Corte Constitucional nuevos aspirantes a dicha nominación, la cual se realizará el **25 de junio del año en curso**.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Presidente

* Artículo 77. Votación. La votación estará sujeta a las siguientes reglas:

1a. Toda elección se hará mediante voto secreto.

2a. Para una elección se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los Magistrados.

3a. Antes de abrir la votación, el Presidente propondrá que se delibere sobre los candidatos y, concluida la deliberación, designará dos Magistrados escrutadores.

4a. Cada voto sólo contendrá el nombre del candidato que el elector escoja. Toda adición se tendrá por no escrita.

5a. El voto es obligatorio pero podrá votarse en blanco. El voto en blanco no se agregará a ningún candidato.

Parágrafo. Cuando al votarse no se obtenga la mayoría requerida, la votación se repetirá; pero si hubieren sido más de dos los candidatos, ésta se contraerá a los dos que hubieren obtenido el mayor número de votos. También se repetirá la votación cuando, siendo uno o dos los candidatos, ninguno obtuviere dicha mayoría. La Corte, previo un receso de cinco minutos, decidirá por mayoría de los asistentes, si se hace una tercera, exclusivamente sobre los nombres que hayan figurado en la anterior, efectuada la cual, si ningún candidato obtuviere la mayoría señalada, se prescindirá de los nombres de todos los candidatos anteriores y la siguiente votación se hará, en la misma sesión o en otra, con nuevos nombres, salvo que se anuncie un acuerdo con mayoría legal sobre alguno de los candidatos que han participado en el debate o sobre uno distinto.

¹ En la publicación original se había omitido involuntariamente la referencia a estas aclaraciones de voto